

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 27/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110 004 2018 00212	Interdicción Judicial	LUZ NEYDA AVILÉS OLAYA	P. DISCAPACIDAD: JOSÉ ISRAEL AVILÉS CASTAÑEDA	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO INFORME	26/01/2022	06	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha:	26 ENERO 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesada:	LUZ NEYDA AVILES OLAYA luza2365@gmail.com
P. Discapacidad:	JOSE ISRAEL AVILES CASTAÑEDA
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00212-00
Decisión:	EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento a los interesados el informe de la situación personal de JOSE ISRAEL AVILES CASTAÑEDA presentado por la curadora LUZ NEYDA AVILES OLAYA el día 21 de enero de 2021 correspondiente al año 2021 remitido al correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71aed8b91faf9ba191a4cfa147caadc25533d8e2bbc81f43f69c71d2d54afab5**

Documento generado en 26/01/2022 03:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 7 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210047000	Adopciones	Miguel Angel Cardoso Cardenas Y Otro		26/01/2022	Auto Concede
41001311000420210010800	Ejecutivo	Karen Juliet Peralta Perdomo	Bryan Eduardo Jimenez Alzate	26/01/2022	Auto Corre Traslado - Traslado De Excepciones
41001311000420180060700	Jurisdicción Voluntaria	Carlos Ivan Andrade Parra	Parientes Quienes Se Crean Con Derecho A La Guarda	26/01/2022	Auto Decide - Requiere Adecue Pretensiones
41001311000420190006200	Jurisdicción Voluntaria	Magnolia Vanegas Roa	William Steph Chavarro Vanegas	26/01/2022	Auto Decide - Reconocer Personeria
41001311000420220002600	Otros Procesos Y Actuaciones	Marinela Lugo Gomez		26/01/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000420220002500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mildonia Quiroga Cabrera	Juan De Dios Quiroga Ramirez	26/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

fb99507-028e-4b6a-b456-bb35974667fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 7 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210033800	Procesos Verbales Sumarios	Miguel Andres Valderrama Medina	Gina Lorena Florez Silva	26/01/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

fb99507-028e-4b6a-b456-bb35974667fe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	26 DE ENERO 2022
Clase de proceso:	Adopción
Interesados:	MIGUEL ANGEL CARDOZO CARDENAS MARIA DEL PILAR MOTTA QUINTERO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00470-00
Decisión:	ACCEDE

En atención a lo solicitado por la abogada de los interesados en memorial de fecha 12 de enero de 2022 (pdf. 13), se REQUERIRA al señor Registrador del Estado Civil del Municipio de La Plata Huila para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2021 y comunicada en Oficio 1772 de fecha 16 de diciembre de 2021, respecto a la inscripción de la sentencia de adopción en el registro civil de nacimiento de menor de edad, recalcando que conserva sus nombres, pero sus apellidos serán los de sus padres adoptivos. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f79032a03897471a10ffb3ce8c140ac3e69d3eb6977b7772609dc7ec37d64c8**

Documento generado en 26/01/2022 03:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Veinticinco (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00108-00

1- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 443#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.).

2- Frente a las solicitudes consistentes en fijar caución a cargo de la ejecutante para garantizar el pago de perjuicios que eventualmente se ocasionen con la medida cautelar decretada, y frente a la solicitud subsidiaria de fijar caución a cargo del ejecutado para obtener el levantamiento del embargo que reposa sobre sus ingresos, o en su defecto, disponer la reducción del porcentaje de la citada cautela, el despacho considera que, atendiendo lo establecido en el art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo¹, así como lo dispuesto en el art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia que contiene las medidas especiales que se pueden tomar para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria tales como *“ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado”*, se tiene entonces que la posibilidad de embargar el salario del demandado hasta en un cincuenta por ciento (50%), como en efecto se dispuso en providencia del 13-sep-2021, tiene pleno asidero legal, NO OBSTANTE, ante la circunstancia sobreviniente puesta

¹ *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*

de presente por el ejecutado en el sentido de que también responde económicamente por sus hijos EREK ISAAC JIMENEZ DUSSÁN y EIDAN GABRIEL JIMENEZ DUSSÁN², con el fin de resguardar los derechos de dichos menores, se Dispone **REDUCIR** a un treinta por ciento (30%) el embargo del salario del demandado BRYAN EDUARDO JIMENEZ ALZATE a partir de la presente fecha. LÍBRENSE los oficios respectivos (art. 11 del Decreto 806 de 2020).

No se considera viable ni idónea la caución a cargo de la ejecutante, toda vez que, en caso de ser prestada, igual se mantendría el embargo y con ello la eventual afectación inminente de los derechos de los menores antes referidos. Tampoco resulta factible fijar caución a cargo del ejecutado para obtener el levantamiento del embargo, toda vez que el mandamiento ejecutivo contiene (además de las sumas de dinero que se denunciaron insolutas) la orden de pagar las cuotas que se sigan causando a lo largo del proceso, por tanto, al ser una prestación sucesiva supeditada a la duración del trámite, no es plausible fijar caución “*para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas*”, como lo dispone el art. 597#3 del C.G.P.

3- Vía correo electrónico remítase al ejecutado la relación de títulos judiciales que a la presente fecha reposan en la cuenta de depósitos judiciales del despacho respecto del presente proceso.

4- SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la ejecutante, al Estudiante de Derecho JUAN DIEGO NARVAEZ OLIVEROS, identificado con CC. 1.081.157.526, de Rivera, adscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación Reynaldo Polania Polanía de la Universidad Cooperativa de Colombia, con ID: 450428.

NOTIFÍQUESE

² Situación acreditada sumariamente en la contestación de la demanda mediante copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores, visible en las páginas 23 y 24 del archivo PDF No. 19 del Expediente Electrónico.

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e56435a9c91c34a479b5d35453dc0bf138baae29003346358c7d82d6f0726f4**

Documento generado en 26/01/2022 10:01:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	26 de enero 2022
Clase de proceso:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante	CARLOS IVAN ANDRADE PARRA y MARIA CONSTANZA CASTRO
Titular Acto Jurídico	IVAN CAMILO ANDRADE CASTRO
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00607-00
Decisión:	REQUIERE

En memorial de fecha 13 de enero de 2022 el apoderado de los interesados allega escrito en cumplimiento del requerimiento ordenado en el auto del 29 de octubre pasado.

Al revisar el cumplimiento de las disposiciones indicadas se observa:

- 1) En el numeral 3 de la providencia mencionada se observa que la adecuación de las pretensiones no está determinadas y precisas, no se detallan en concreto los actos jurídicos para los que requiere apoyo el señor IVAN CAMILO ANDRADE para la toma de decisiones.

El artículo 3 numeral 3 Ley 1996/2019 define al "Titular del acto Jurídico" como la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencia se manifiesta en un acto jurídico determinado" y por otra parte "Acto Jurídico" es toda manifestación de la voluntad y preferencia de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

El artículo 32 norma citada dice sobre ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, "*Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos*".

En la pretensión segunda del escrito de adecuación aportado por el abogado, manifiesta:

Segunda.- La designación de MARIA CONSTANZA CASTRO TOVAR y CARLOS MAURICIO ANDRADE CASTRO, para que en calidad de principal y suplente, respectivamente, presten apoyo al discapacitado IVAN CAMILO ANDRADE CASTRO en la realización y celebración de actos jurídicos, concretamente los relacionados con el reconocimiento y percibimiento en su debida oportunidad de la pensión de sobreviviente a que tendrá derecho Iván Camilo en calidad de hijo del demandante Carlos Iván Andrade Parra, actual funcionario público, y demás actos que puedan resultar en beneficio del discapacitado y que requieran el apoyo contemplado en la Ley 1996 de 2019.-

Frente a esta pretensión considera este despacho que no se puede adjudicar apoyo para un acto que no ha nacido a la vida jurídica como lo es el reconocimiento y recibimiento de un derecho pensional de sobrevivientes por el fallecimiento de los progenitores, conforme la norma es claro que la persona con discapacidad el señor IVAN CAMILO debe ser titular del acto jurídico del cual requiere apoyo para poder manifestar su voluntad y preferencia y tenga efectos jurídicos. Por otra parte, conforme el artículo 38 numeral 8 literal a) el Juez no puede pronunciarse sobre la necesidad de apoyo para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, por todo lo anterior es que esta pretensión se torna indeterminable e imprecisa.

Es importante reiterar que la finalidad de la Ley 1996 del 2019 dejó claro que se pueden necesitar apoyos leves o apoyos más intensos, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial. Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos".

De todo lo anterior, entiende el Despacho que el interés de los promotores de la acción judicial es proteger y asegurar patrimonialmente a su hijo IVAN CAMILO frente a situaciones sobrevinientes como es el fallecimiento de sus progenitores, sin embargo, es claro bajo esta nueva ley que el reconocimiento de un derecho pensional de sobreviviente no depende de un proceso de adjudicación de apoyo o sentencia con declaratoria de interdicción esta última prohibida.

Las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos y la existencia de una discapacidad no puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Tampoco el proceso de adjudicación de apoyo sustituye la voluntad de la persona con discapacidad menos la priva de su representación y administración de sus bienes, el proceso de adjudicación de apoyo es un mecanismo para la formalización de apoyo para la toma de decisiones de una persona con discapacidad para que esta puede ejercer de manera plena su capacidad jurídica.

Como el nuevo proceso de adjudicación judiciales de apoyos requiere de la valoración de apoyo de la persona discapacitada y las entidades públicas han venido informando al

Despacho que no están realizando los mismos exponiendo cada una diferentes circunstancias, se autoriza por el Despacho que dentro del proceso se allegue la valoración expedida por entidad privada, tal como lo autoriza la ley 1996 de 2019 en su artículo 38 numeral 2do y siempre y cuando reúna los requisitos exigidos.

En razón a lo expuesto, el abogado deberá adecuar las pretensiones de la demanda de adjudicación de Apoyo en los términos arriba expuesto, para ello se concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE

1. NO ACEPTAR la adecuación de la demanda de adjudicación de Apoyo por las razones ya mencionadas.
2. REQUERIR al abogado para que adecue las pretensiones de la demanda conforme los términos esbozados.
3. REQUERIR a la parte accionante para que allegue la valoración de apoyo, para lo cual se autoriza que se realice con entidad privada.
4. CONCEDER el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8899c69629844d209eef4d14ce8fe82bdef1cdf3124ce04da98586052420f2**

Documento generado en 26/01/2022 03:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	26 ENERO 2022
Clase de proceso:	MUERTE PRESUNTA
Demandante:	MAGNOLIA VANEGAS ROA
Correo electronico:	Desconocido
Apoderada	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE
Correo electronico:	jenriquemedina@yahoo.com
Desaparecido:	WILLIAM STEPH CHAVARROVANEGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00062-00
Decisión:	RECONOCE PERSONERIA Y ACEPTA RENUNCIA

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR identificado con C.C. No. **7.684.544** y T.P 118.339 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Defensor Público conforme poder de sustitución conferido por el Dr. JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRA en memorial de fecha 12 de enero de 2022 y ACEPTAR la renuncia de Dr. JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE identificado con C.C. No. **12.119.433** y T.P 64.292 del Consejo Superior de la Judicatura la abogada conforme el inciso 4 del artículo 76 CGP por así solicitarlo en memorial de fecha 19 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963f637cfb5bccae6fcd555a70be33bdf115ebf80a0e08a151d0917908cb13**

Documento generado en 26/01/2022 03:10:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2022-00026-00

Atendiendo la solicitud presentada por MARINELA LUGO GÓMEZ identificada con C.C. No. 26.585.931, teléfono: 3133482735, quien recibe notificaciones físicas en la Calle 2 B # 38-27, Neiva - Huila, con Correo: marianelalugogomez@gmail.com, en el escrito visto a folio 1, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la peticionaria, y la represente en proceso en proceso judicial de SEPARACIÓN DE CUERPOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra HUMBERTO AVENDAÑO SABALA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ff2bbd920f399a911733a7e1a44c3f9a6ae7e9763e23867f72d3efdb2504c9**

Documento generado en 26/01/2022 10:01:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	26 DE ENERO 2022
Auto Interlocutorio	058
Clasedeproseso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Demandante:	MILDONIA QUIROGA CABRERA Y OTROS
Causante	JUAN DE DIOS QUIROGA R. y CELMIRA CABRERA RIVAS
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00025-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que no se indica la cuantía para efecto de determinar la competencia (art. 25 C.G.P.

2). No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados FABIOLA, MELIDA, RAMON, JUAN DARIO y MARIBEL QUIROGA CABRERA. (ART, 85 C.G.P.).

3). No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, **se evidencia que los poderes allegados y conferidos por MILDONIA, AMANDA, NORMA CONSTANZA y BELQUI QUIROGA CABRERA no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tienen antefirma, **por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.**

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, **la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada;** se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual la demandante le otorgó poder a la abogada para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 25 y 85 C.G.P. en concordancia con el artículo 90-1-2 C.G.P. , concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54a46aa0321d97aad7311717b9579826c622326b43d1dc4bbc68d7644e018ef**

Documento generado en 26/01/2022 03:10:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	26 DE ENERO 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante: Correo electronico:	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA miguelvalderrama@hotmail.es
Apoderado Correo electronico:	
Demandada: Correo electronico: Direccion:	ADRIANA MARIA VILLAREAL RIOS adrianareal@hotmail.es
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00338-00
Decisión:	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

Se procede a dictar auto corrigiendo un error aritmético previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P, predica que en cualquier tiempo las providencias pueden ser corregidas por el juez cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético por error omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

En el presente asunto, en acta de conciliación de fecha 13 de enero de 2022 en el punto primero de la parte resolutive, se dispuso:

"PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado en esta audiencia, los señores MIGUEL ANDRES VALDERRAMA y ADRIANA MARIA VILLAREAL respecto a la custodia, cuidado personal y otras obligaciones parentales para con su hijo JERONIMO VALDERRAMA VILLAREAL con NUIP1.077.251.665 ...".

Verificado el registro civil de nacimiento de JERONIMO VALDERRAMA VILLAREAL que obra en la demanda pdf. 1 pag. 26, se puede constatar que el Numero de Identificación Personal (NUIP) es 1.077.241.665 y no el indicado en la mencionada acta de conciliación.

Así las cosas, conforme a la norma referida anteriormente, es procedente la corrección.

Por razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el acta de conciliación de fecha 13 de enero de 2022 en el punto primero de la parte resolutive, en el sentido que el NUIP del niño JERONIMO VALDERRAMA VILLAREAL es 1.077.241.665.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, sus abogados y Defensor de Familia, remitiendo la providencia a los correos electrónicos aportados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab326702268a73e8294a3a3af306dd0d4d069b3042f0acf7d76415816eaaaa8**

Documento generado en 26/01/2022 03:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>